

TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 3 de diciembre de 2025
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 8017/2024

SUMARIO:

Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario. *Legitimación del cessionario que explota una concesión administrativa para interponer en concepto de interesado una reclamación económica administrativa contra la liquidación de la tasa por ocupación privativa.* El TS se ha pronunciado en diversas sentencias como las SSTS de 23 de julio de 2024 recurso n.º 6691/2022, o la de 18 de abril de 2023 recurso n.º 2309/2021, sobre la legitimación en vía administrativa para instar la rectificación de una autoliquidación y devolución en materia del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a quien asumió la obligación tributaria en virtud de pacto o contrato. Por el contrario, en el presente asunto la parte recurrente advierte que su condición de interesado y por tanto su legitimación para interponer la reclamación económico-administrativa descansa en el hecho de que satisface el canon concesional, de tal manera que la pretensión de revisión del canon puede provocarle un efecto positivo o negativo en los resultados de la gestora. Asimismo, advierte que las liquidaciones le fueron notificadas formalmente. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la cesión de la gestión y explotación de una concesión administrativa ligada a un servicio público portuario otorga al cessionario la legitimación para interponer en concepto de interesado una reclamación económica administrativa contra la liquidación de la tasa por ocupación privativa.

TRIBUNAL SUPREMO**AUTO****Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ
RAFAEL TOLEDANO CANTERO
ANGELES HUET DE SANDE

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 03/12/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 8017/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Síguenos en...



Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 8017/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: PRIMERA**

A U T O

Excmos. Sres. y Excm. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.ª Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 3 de diciembre de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1. PUERTO SOTOGRANDE, S.A., representada por la procuradora D.ª Carolina Isabel Sáez Arjona y asistida por el letrado D. Ignacio Castro García, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2024, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), que desestimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario n.º 567/2021, promovido por PUERTO SOTOGRANDE, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía de 8 de junio de 2021, expediente 69/2000, por la que se acuerda inadmitir la reclamación económico administrativa interpuesta contra las liquidaciones giradas por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en concepto de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; contra la resolución del mismo órgano de 8 de junio de 2021, dictada en el expediente 74/2020, por la que se inadmite la reclamación económico administrativa formulada contra liquidación en concepto de tasas portuarias de aprovechamiento especial y de ocupación privativa correspondiente al primer semestre de 2020 en relación a la concesión administrativa por importe de 162.456.21 euros; contra la resolución del mismo órgano de 8 de junio de 2021, adoptada en el expediente 14/2021, por la que se inadmite la reclamación económico administrativa que impugnaba la liquidación en concepto de tasas portuarias de aprovechamiento especial y de ocupación privativa correspondiente al segundo semestre de 2020, por importe de 164.241.43 euros.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos, los artículo 4.1 apartados b) y c) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPACAP»]; y 17.5 y 232 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

3. Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»].

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca si la condición de interesado alcanza al cessionario y explotador de un servicio de carácter público y si tal condición de interesado, le legitima para impugnar liquidaciones mediante la vía de la reclamación económico-administrativa.

6. Asimismo, es importante aclarar que no se observa interés casacional objetivo en relación con el resto de motivos argüidos en el escrito de preparación, toda vez que están asociados al contenido hipotético de una eventual sentencia desestimatoria.

Así, el ATS 1 de febrero de 2019 (rec 523/2018 - ES:TS:2019:12141A) recuerda que «Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que el "esfuerzo argumental" al que se refiere la jurisprudencia, para caracterizar la carga que pesa sobre la parte recurrente ex art. 89.2.f) LJCA, tiene que ir necesariamente referido a la concreta fundamentación jurídica de la sentencia de la

Síguenos en...



que se discrepa, y no puede argumentarse mediante el ardid consistente en imputar a la sentencia un pronunciamiento que ésta no contiene, para así construir artificiosamente un supuesto de interés casacional que, en abstracto, pudiera ser relevante, pero que carece de virtualidad porque realmente no guarda correlación con el exacto contenido de la resolución judicial que se dice combatir en casación».

Pues bien, la sentencia que se impugna en las presentes actuaciones únicamente aborda la falta de legitimación del recurrente para interponer una reclamación económico-administrativa en condición de interesado, pues le niega este carácter y su razonamiento exclusivamente analiza este aspecto, sin entrar a valorar ninguna cuestión adicional. Es decir, cualquier motivo impugnatorio ajeno al contenido de la sentencia, carece de relevancia y debe ser inexorablemente rechazado ante la falta de conexión evidente con la argumentación de la sentencia.

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala a quo tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 14 de octubre de 2024, habiendo comparecido PUERTO SOTOGRANDE, S.A. bajo la representación de la procuradora de los Tribunales doña Carolina Saez Arjona y con la asistencia letrada de don Ignacio Castro García, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el letrado de la Junta de Andalucía en representación y defensa de la Junta de Andalucía, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación (artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y PUERTO SOTOGRANDE S.A. se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

La entidad PUERTO SOTOGRANDE, S.A. se encarga de la explotación y conservación del Puerto Deportivo de Sotogrande en base a un contrato celebrado con la concesionaria pública, SOTOGRANDE, S.A., en fecha 20 de octubre de 1989.

1. Expediente 69/2000

1.1.- Acuerdos de liquidación.

Con fecha 12 de marzo de 2020, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía emitió a nombre de la entidad SOTOGRANDE S.A. las liquidaciones en concepto de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial correspondientes a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por importes de 154.778,04 euros, 157.343,40 euros, 155.207,92 euros, 156.913,52 euros, 112.777,46 euros, 114.646,70 euros, 159.298,17 euros, 161.938,45 euros, 159.298,17 euros y 161.938,45 euros. Dichas liquidaciones fueron notificadas el 13 de marzo de 2020 al recurrente PUERTO SOTOGRANDE, S.A.

Síguenos en...



1.2.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra los acuerdos de liquidación anteriores, la entidad PUERTO SOTOGRANDE, S.A. interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía.

1.3.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 8 de junio de 2021 el Tribunal Regional dictó resolución en el expediente por la que inadmitió la reclamación por falta de legitimación de la entidad reclamante.

2. Expediente 74/2000**2.1.- Acuerdos de liquidación.**

Con fecha 13 de julio de 2020, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía emitió a nombre de la entidad SOTOGRANDE, S.A. la liquidación en concepto de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial correspondientes al primer semestre de 2020 por importe de 162.456,21 euros. Dicha liquidación fue notificada el 27 de julio de 2020.

2.2.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación anterior, la entidad PUERTO SOTOGRANDE, S.A. interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de la Junta de Andalucía.

2.3.-Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 8 de junio de 2021 el Tribunal Regional dictó resolución en el expediente 74/2020 por la que inadmitió la reclamación por falta de legitimación de la entidad reclamante.

3. Expediente 14/2021**3.1.- Acuerdo de liquidación.**

Con fecha 21 de agosto de 2020, la Agencia Pública de Puertos de Andalucía emitió a nombre de la entidad SOTOGRANDE, S.A. la liquidación en concepto de tasas por ocupación privativa y aprovechamiento especial correspondientes al segundo semestre de 2020 por importe de 164.241, 43 euros. Dicha liquidación fue notificada el 10 de septiembre de 2020.

3.2.- Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación anterior, la entidad PUERTO SOTOGRANDE S.A interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico- Administrativo de la Junta de Andalucía.

3.3.- Resolución de las reclamaciones económico-administrativas.

El 8 de junio de 2021 el Tribunal Regional dictó resolución en el expediente 14/2021 por la que inadmitió la reclamación por falta de legitimación de la entidad reclamante.

4. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

PUERTO SOTOGRANDE interpuso recurso contencioso-administrativo contra las mencionadas tres resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-administrativo de la Junta de Andalucía, que se tramitó con el n.º 567/2021, ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla).

La *ratio decidendi* de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Segundo con el siguiente tenor literal:

«Interesa destacar que el concesionario público es Concesionario Puerto y Marina de Sotogrande S.A., (antes denominada Sotogrande S.A.) y la parte actora Puerto Sotogrande S.A. la entidad explotadora y de conservación, carecía de legitimación para la interposición de las reclamaciones económico administrativas que impugnaban las liquidaciones. Sobre la falta de legitimación de la entidad actora se ha pronunciado esta Sala y Sección en sentencia de 14 de julio de 2020, dictada en el recurso de apelación nº. 398/2017, por lo que en aras del principio de unidad de criterio se asume la fundamentación de la indicada sentencia que expresa:

"Entrando a examinar la cuestión de fondo, respecto de la que se desestima el recurso en la sentencia de instancia al apreciar la conformidad a derecho de la apreciación de la falta de legitimación activa en la resolución administrativa impugnada, es preciso atender que el objeto del recurso versa sobre la inadmisión de las solicitudes presentadas por la recurrente, PUERTO SOTOGRANDE S.A., interesando la revisión de las liquidaciones del canon concesional de construcción y explotación de puertos deportivos. Resulta, por lo tanto, la controversia sustancialmente distinta de otros supuestos que entre las mismas partes ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala, como fue el caso de la sentencia recaída en los autos 592/2018, pues en el aquel supuesto se impugnaba una resolución desestimatoria de reclamación económico-administrativa formulada por Puerto Sotogrande, S.A. frente a la liquidación girada por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en concepto de tasas portuarias por aprovechamiento especial y ocupación privativa; en ese supuesto se planteó precisamente en vía judicial la falta de legitimación activa de la recurrente que fue desestimada señalando que "aunque la liquidación

impugnada le fue girada a Sotogrande, S.A. por parte de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía en su condición de usuario del Puerto Deportivo de Sotogrande, y por ello sujeto pasivo de las tasas, fue Puerto Sotogrande, S.A. quien en su nombre y en representación del sujeto pasivo Sotogrande, S.A. (de acuerdo con la Resolución del Consejero de Obras Públicas y Transportes de 26 de diciembre de 1989) presentó la reclamación económico-administrativa frente a la liquidación en abril de 2014, y más adelante (una vez le fue puesto de manifiesto el expediente mediante comunicación del Vocal ponente de 18 de febrero de 2015) presentó sucesivos escritos de alegaciones y de alegaciones complementarias en fechas 20 de marzo y 24 de abril de 2015" y que "es la propia Administración autonómica la que tanto en el curso de la tramitación de la reclamación como a la hora de resolverla ha admitido la legitimación de la demandante para plantear la acción y pretensión anulatoria que a su través se ejercita, y por ende su condición de interesada, al punto que como se ha destacado le puso de manifiesto el expediente por tal condición a fin de que efectuara las correspondientes alegaciones, como así hizo. Y en esta tesitura no le es dable a dicha Administración cuestionar ahora en sede judicial una legitimidad previamente reconocida por ella misma en la vía económico-administrativa". Sin embargo en el presente supuesto la Administración ha denegado precisamente la legitimación activa de la recurrente en la vía administrativa para solicitar la revisión de oficio de las liquidaciones giradas por lo que resulta procedente examinar, como así hizo la sentencia de instancia impugnada, la conformidad a derecho de esa inadmisión.

Señala la sentencia de instancia: "Hay que tener en cuenta que el sujeto pasivo del canon concesional es la concesionaria Sotogrande SA y no la recurrente. En efecto, en el supuesto de prestación de servicios portuarios por concesionarios el único sujeto pasivo es la persona titular de la concesión, sin que esta se pueda alterar por actos o convenios entre particulares de conformidad con el artículo 17.5 de la Ley General Tributaria, los elementos de la obligación no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico privadas. La recurrente estima que está legitimada activamente en cuanto que se encarga de la gestión, explotación y conservación del puerto deportivo y que fue autorizada mediante resolución de 26 de diciembre de 1989 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes por lo que tiene la condición de legitimada para intervenir en cualquier instancia jurisdiccional como administrativa. Dichos argumentos no pueden ser acogidas, puesto que si bien es la que explota el servicio el concesionario público es Sotogrande SA quien debe abonar el mismo. La recurrente invoca una cláusula del contrato concesional que faculta para actuar ante las administraciones públicas en materias relacionadas con la concesión administrativa, pero ello no puede alterar las normas tributarias que rigen la legitimación en cuanto que expresamente se excluye aquellos que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato, de ningún modo podrán alterar la condición de obligado tributario. Por consiguiente, no siendo sujeto pasivo del canon concesional y no estando legitimados según las normas tributarias para impugnar las liquidaciones, tampoco está legitimada para solicitar la revisión de las mismas una vez devenido firmes y consentidos.

Según lo anteriormente expuesto la entidad actora carece de legitimación activa para instar la revisión de las liquidaciones del canon concesional de construcción y explotación de puertos deportivos."

Pues bien, esta argumentación es compartida por la Sala atendido que no ha sido controvertida la condición de concesionaria de Sotogrande SA, aunque la recurrente abonase el canon. La apelante invoca el contrato suscrito entre la misma (titular del contrato de gestión de la explotación y conservación del Puerto deportivo de Sotogrande) y la concesionaria (Sotogrande S.A.) de fecha 20 de octubre de 1989 pero este no resulta oponible a la Administración Tributaria ante la que la legitimación en orden a la revisión instada correspondía al sujeto pasivo del tributo, sin que esta condición sea invocada ni pueda predicarse con relación a la prueba practicada de la recurrente y apelante. No cabe desatender el tenor del art. 64.III de la ley 21/07 y la DT 2ª del mismo texto legal. Pues si bien es cierto que está facultado (cláusula 18 de la orden de concesión a actuar ante las administraciones públicas en materias relacionadas con la concesión administrativa) ello no se extiende a cuestiones de legitimación tributaria que exceden ese campo, aunque traigan su causa de aquella. Por lo tanto la sentencia dictada resulta ajustada a derecho, debiendo desestimarse el recurso".

En consonancia con la anterior doctrina procede la confirmación de las resoluciones del Tribunal Económico Administrativo de la Junta de Andalucía que inadmiten por falta de legitimación las reclamaciones económico administrativas, sin que por razones obvias proceda el enjuiciamiento de las demás cuestiones planteadas en el presente recurso.».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

1.A estos efectos, el recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo **4.1 apartados b) y c) LPACAP**»,que dispone:

« 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

(...)

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.».

2.También será preciso interpretar el artículo 17.5 LGT que señala:

«5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.»

3.Por último, se debe tener en cuenta el artículo 232.1 LGT que establece lo siguiente:

«Artículo 232. Legitimados e interesados en las reclamaciones económico-administrativas.

1. Estarán legitimados para promover las reclamaciones económico-administrativas:

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores.

b) Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos resulten afectados por el acto o la actuación tributaria.»

CUARTO.- Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar si la cesión de la gestión y explotación de una concesión administrativa ligada a un servicio público portuario otorga al cesionario la legitimación para interponer en concepto de interesado una reclamación económica administrativa contra la liquidación de la tasa por ocupación privativa. Aprovechamiento especial cuyo obligado tributario es la empresa cedente.

QUINTO.- Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [artículo 88.3.a) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que las esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Así, respecto a la cuestión que plantea este recurso de casación, debemos precisar que la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas sentencias como la de 23 de julio de 2024 (rec. 6691/2022, ES:TS:2024:4218) o la de 18 de abril de 2023 (rec. 2309/2021, ES:TS:2023:1463) sobre la legitimación en vía administrativa para instar la rectificación de una autoliquidación y devolución en materia del impuesto sobre el incremento del valor de terrenos de naturaleza urbana, en relación a quien asumió la obligación tributaria en virtud de pacto o contrato.

Por el contrario, en el presente asunto la parte recurrente advierte que su condición de interesado y por tanto su legitimación para interponer la reclamación económico administrativa descansa en el hecho de que satisface el canon concesional, de tal manera que la pretensión de revisión del canon puede provocarle un efectos positivo o negativo en los resultados de la gestora PUERTO SOTOGRANDE, S.A. Asimismo, advierte que las liquidaciones le fueron notificadas formalmente tal como consta en el expediente administrativo (folios 8 a 12). De este modo, no existe ninguna jurisprudencia al efecto.

SEXTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

2.Las normas que en principio serán objeto de interpretación son, el artículo 4.1 apartados b) y c) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [«LPACAP»]; y los artículos 17.5 y 232 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [«LGT»].

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

SÉPTIMO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

OCTAVO.- Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º)Admitir el recurso de casación n.º 8017/2024, preparado por la representación procesal de PUERTO SOTOGRANDE, S.A., representada por la procuradora D.ª Carolina Isabel Sáez Arjona y asistida del letrado D. Ignacio Castro García, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2024, por la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede Sevilla), en el recurso contencioso-administrativo n.º 567/2021.

2º)Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si la cesión de la gestión y explotación de una concesión administrativa ligada a un servicio público portuario otorga al cessionario la legitimación para interponer en concepto de interesado una reclamación económica administrativa contra la liquidación de la tasa por ocupación privativa. Aprovechamiento especial cuyo obligado tributario es la empresa cedente.

3º)Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación, los artículos 4.1 apartados b) y c) de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y 17.5 y 232 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º)Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º)Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º)Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

